

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0567

PROCESO: EJECUTIVO SIMPLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN POSADA URREGO
DEMANDADOS: ERIK JARBER MILLAN SOLARTE
DIEGO FERNANDO PARRA GIL
FREDY CARVAJAL SAAVEDRA Y
FABIÁN DARÍO CANDELA URIBE
RADICADO: 2019-00227-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver sobre la justificación exhibida por el profesional del Derecho **ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ**, por la no asistencia a la audiencia concentrada que tenía prevista para calenda de hoy 30 de marzo del año 2022 y como quiera que hay lugar a reprogramar la citada diligencia, se halla la imperiosa necesidad de hacer uso de la prórroga que establece el artículo 121 del CGP, para resolver la instancia, toda vez que está próximo a vencer dicho término y la actuación pendiente no se alcanzaría a evacuar dentro del mismo.

ANTECEDENTES

El procurador judicial del demandante **JORGE IVAN POSADA URREGO**, momentos previos a la audiencia concentrada que abarca las actividades de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se encontraba prevista para tiempo de hoy 30 de marzo del año 2022, se comunicó con esta agencia judicial, señalando que, se encontraba en un centro de salud clínico, debido a que se encontraba padeciendo una inflamación en su rodilla, lo cual le imposibilitaba atender la citación al acto procesal ordenado dentro de este juicio ejecutivo.

Para demostración de la situación adjunta incapacidad médica por periodo de **TRES (3) DIAS**, prescrita por el profesional de la salud tratante, **RAFAEL ORLANDO PINTO**, en calidad de médico general y medicina biológica.

INTERVENCION DEL DESPACHO

Es del caso señalar que, si bien este juez director tuvo conocimiento de la situación minutos previos a la celebración del acto de audiencia pública, cierto es que, solo hasta momentos de la tarde del día de hoy 30 de marzo del año 2022, fueron allegados los soportes de las afecciones de salud del profesional del Derecho **ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ**.

Con ocasión de ese acontecimiento, este servidor hace uso de parte de las premisas enunciadas en el Artículo 372 del Manual de Procedimiento, para proveer sobre la situación suscitada,

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Del referente normativo, ha de decirse que, lo propio es reprogramar la actuación para días, próximos, no obstante, dado la pluralidad de negocios que debe atender este estrado como juzgado único civil municipal, se procurará aproximar la actuación a la temporalidad más cerca que, se encuentre.

Ahora en relación con la prórroga del término para resolver la primera instancia, es evidente que debido al cúmulo de trabajo que se maneja en el Despacho y aunado a ello, la circunstancia de que desde mediados del mes de marzo del año 2020 el país se encuentra afrontando un estado de emergencia de salubridad pública por el proliferado contagio del virus Covid-19, con las nuevas variantes, que ha obligado a adoptar una dinámica de trabajo virtual, para la cual no contaba la Rama Judicial con los medios tecnológicos, tanto para atender las funciones judiciales, como para la digitalización de expedientes, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los servidores judiciales, no puede desconocerse que se

está enfrentando francas adversidades que han dificultado todavía más la administración de justicia, ya lacerada desde *in illo tempore*, por la precariedad presupuestal que cada vez se viene a menos y por el contrario, la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente; además de las vicisitudes que se han presentado en el desarrollo del proceso y a ello súmese los cambios de funcionarios que se han surtido en el Despacho en el último año y lo acontecido en el día de hoy por lo cual no fue posible llevar a cabo la mencionada audiencia, por causas totalmente ajenas al Despacho; todo lo cual ha impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos de la litis, emitiendo sentencia dentro del término procesal conferido, a lo que se suma el hecho de que fui designado como titular del Despacho a partir del 26 de enero de las presentes calendas y la agenda del despacho se encuentra copada, no solo con audiencias y diligencias de los procesos en conocimiento, sino además por las diligencias de Despachos Comisorios, que llegan de otras regiones; por lo cual no es posible, fijar fecha antes que venza dicho término, esto es, el 25 de Abril de 2022, motivos más que suficientes, por lo que se considera necesario hacer uso de la prórroga que contempla la normativa determinada en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual taxativamente establece los siguiente:

“Artículo 121 Duración del Proceso

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término para la resolución de la instancia, esto es, del 25 de Abril del año 2022, rememorando que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

Cabe aclarar, que la prórroga del término para fallar en primera instancia, **tendrá efectos desde el 25 de Abril del año 2022**, y se extenderá hasta por otros seis meses, esto es, **hasta el 24 de Octubre de la presente anualidad**; con la indicación que en la medida en que las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo permitan, se procurará emitir la decisión antes de dicho término, para lo cual se aunarán todos los recursos humanos y tecnológicos y demás que sea necesario para ello.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso, **hasta por SEIS (6) MESES**, con efectos a partir del **25 de Abril del 2022**, que en este orden de ideas, **se extiende hasta el 24 de Octubre del año 2022**; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, indicando que por expresa disposición legal, este auto no admite recurso alguno, respecto de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa ofrecida por el apoderado judicial de la parte demandante, integrado por el **Dr ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ (C.C 6.461.101 y T.P N° 281.519 C.S.J)**.

TERCERO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, según lo dispuesto en el Art 443 del Código General del Proceso, para el día **SEIS (06)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

NOTA: La audiencia será surtida a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, por lo cual se convoca a los agentes judiciales, para que estén atentos de la remisión del link con que se habrá de surtir el acto procesal.

CUARTO: SOLICITAR a los apoderados judiciales participantes en este juicio y a las mismas partes que, sean cuidadosos con las fechas de las diligencias, y en el evento de que, se presenten situaciones de imposibilidad en la asistencia, **AVISARLAS CON ANTICIPACIÓN.**

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 DEL 31 DE
MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c033846324f2776c7b1c567fd875933163a15336877925fc449ebf73ae2bec23

Documento generado en 30/03/2022 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>